



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACOGIÓ REQUERIMIENTO INA RESPECTO DE LOS
ARTÍCULOS 248 C), Y 259, INCISO FINAL, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,
QUE ESTABLECEN LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE
NO PERSEVERAR EN LA INVESTIGACIÓN PENAL

ROL N° 8925-20 INA

RESUMEN

1. El **Pleno del Tribunal Constitucional** dictó sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 248 c), y 259, inciso final, del Código Procesal Penal. El requerimiento presentado fue **acogido** por 6 votos contra 4. Votaron por **acoger** el requerimiento la Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González. Votaron por **rechazar** el requerimiento los Ministros señores, Gonzalo García Pino, Nelson Pozo Silva, Ministra señora María Pía Silva Gallinato y Ministro señor Rodrigo Pica Flores.
2. El requerimiento fue presentado el día 10 de julio de 2020. La gestión pendiente en la cual incide el requerimiento es el proceso penal RUC N° 1910044596-7, RIT N° 3116-2019, sustanciado ante el Juzgado de Garantía de Rengo. La requirente detenta la calidad de querellante, persiguiendo la responsabilidad del querellado respecto de los delitos de fraude procesal y otorgamiento de contrato simulado. El Ministerio Público no formalizó la investigación -siendo este elemento de hecho trascendente- y comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento, posibilidad que le es reconocida por el artículo 248, letra c), al persecutor estatal. La audiencia en que habrá de comunicarse, tal decisión, se encuentra suspendida por resolución de esta Magistratura.
3. La requirente estima que la aplicación del precepto legal impugnado, vulneraría, para el caso concreto, los artículos 19, N° 3, y 76, inciso segundo, de la Constitución Política, que garantizan el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y el principio de inexcusabilidad del tribunal; y también señala que se vulnera el artículo 83, inciso segundo, de la Carta Fundamental, que consagra el derecho al ejercicio de la acción penal por parte de la víctima.
4. La sentencia fue redactada por la Presidenta, Ministra señora **María Luisa Brahm Barril**, y se funda en lo siguiente:
 - a. La Constitución no le otorga al órgano persecutor la potestad para, sin un control tutelar efectivo por parte de la judicatura, hacer prevalecer, sin más, decisiones de mérito que impliquen perjudicar la pretensión punitiva de la sociedad y de la víctima. Existiendo un querellante privado, la facultad exclusiva para investigar que tiene el Ministerio Público y que le es reconocida

constitucionalmente, no le confiere a aquel una posición prevalente respecto del querellante privado en el ejercicio de la acción penal. En este sentido, el actuar del órgano persecutor e investigador siempre tendrá como límite el reconocimiento de que la víctima es titular del derecho a la acción penal. Lo anterior exige que el legislador contemple las medidas de control judicial que, limitando un eventual actuar arbitrario del Ministerio Público, hagan factible la interposición de una acusación por parte del querellante privado (c. 13º).

- b. No se satisface el mandato constitucional del artículo 83, inciso segundo, de la Constitución, referido al derecho a la acción penal por parte del ofendido, cuando el Ministerio Público puede – sin mediar control judicial de fondo - decidir el término de la acción penal, consistiendo el efecto de esta voluntad en impedir que la víctima y el querellante continúen con la acción penal ante la judicatura (c. 19º).
 - c. La existencia de una audiencia en la que el Ministerio Público comunique al Tribunal su voluntad de no perseverar, no resulta suficiente a fin de considerar que la pretensión está ejecutoriada. Esto pues no hay sentencia judicial firme que se pronuncie respecto al acto administrativo del ministerio público. Entonces, no es suficiente la alegación del Ministerio Público consistente en que este Tribunal está vedado de acoger la inaplicabilidad, fruto de la eventual pérdida de la lógica sistémica del Código Procesal Penal, toda vez que, como se ha dicho, el sistema procesal penal ha de ser constatado a partir de las normas constitucionales, y no al revés (c. 35º).
 - d. La aplicación de los artículos 248, letra c), y 259, inciso final, ambos del Código Procesal Penal, impide a la víctima el acceso a un procedimiento racional y justo seguido ante un órgano jurisdiccional, vulnerando, fundamentalmente, el derecho a la acción penal consagrado en el artículo 83, inciso segundo, de la Constitución (c. 36º).
5. La disidencia fue redactada por el Ministro señor **Nelson Pozo Silva**, y en ella se argumenta lo siguiente:
- a. El artículo 83 constitucional define al Ministerio Público como un órgano autónomo y jerarquizado, cuya misión es la dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito, la participación de los involucrados o en el evento la inocencia del imputado, lo cual redundará, en el ejercicio de la acción penal. Es más, la Ley 19.640, en su artículo 3º consagra el Principio de Objetividad, de forma tal la regla del artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal fija la regla que una vez cerrada la investigación el Fiscal podrá formular acusación, cuando lo estimare que la investigación tiene fundamento para el enjuiciamiento, obligación que importa que dicha determinación para formular la acusación escape a la competencia de la

judicatura a fin de inmunizar la imparcialidad del juez y en el contexto del Principio Acusatorio que ilumina el sistema procesal penal, vigente (26º).

- b. La decisión de acusar como la de no perseverar, tienen idéntico fundamento, el cual consiste en que exista una investigación y que la apreciación lleve a la conclusión de tener suficientes antecedentes para acusar en un juicio, todo en virtud del mandato constitucional que le permite al Ministerio Público dirigir la investigación (28º).
 - c. La falta de prueba incriminatoria, genera el medio consagrado en el artículo 248, letra c) del Código Procesal Penal, donde al evaluarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 19, N°3, de la Carta Fundamental invocándose tutela judicial y control jurisdiccional del cometido del Ministerio Público, esta Magistratura ha concluido de “la decisión de no perseverar como una salida autónoma del procesal penal, que el Ministerio Público ejerce facultativamente y que no se integra por elementos reglados y otros discrecionales, en todo caso, no autorizan la arbitrariedad (31º).
 - d. No es posible mediante el arbitrio de la inaplicabilidad cuestionar el sistema acusatorio, teniendo al trasluz el sistema inquisitivo, de forma tal que no resulta pertinente la aseveración de la requirente en el sentido de que en los delitos de fraude procesal y otorgamiento de contrato simulado, ambos tipificados en el Código Penal, donde la finalidad, a lo menos complica la distinción doctrinaria y práctica en un dilema si compete a materias propias del campo civil o son aquellas propias del mundo punitivo, tema que por su naturaleza escapa a la competencia de esta Magistratura, y debe ser resuelta, derechamente por el juez de fondo (34º).
6. La prevención del Ministro señor **Cristián Letelier Aguilar**, señala que el Ministerio Público debe dar cumplimiento a lo resuelto por esta Magistratura.

CAUSA ROL N° 8925-20 INA

Requirente de inaplicabilidad: Carolina Muñoz Dinamarca.

Norma que se solicitó fuera declarada inaplicable por ser contraria a la Constitución: artículos 248 c), y 259, inciso final, del Código Procesal Penal.

Normas de la Constitución que el requirente señaló serían vulneradas: artículos 19 N° 3, 76 y 83, todos de la Constitución Política.

Fecha ingreso causa: 10 de julio de 2020.

Sala TC: Primera. Integrada por su Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, y por sus Ministros señores Juan José Romero Guzmán, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señor Rodrigo Pica Flores.

Fecha sentencia: 29 de octubre de 2020. **Acoge por 6 a 4.**

Integración Pleno: Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y por sus Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señores Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores.

Juicio en que incidía la solicitud de inaplicabilidad: proceso penal RUC N° 1910044596-7, RIT N° 3116-2019, sustanciado ante el Juzgado de Garantía de Rengo.